



San Isidro, 16 de mayo de 2022

**COES/D-551-2022**

Señor

**Edgar Contreras Julcapoma**

Gerente Comercial

**FÉNIX POWER PERÚ S.A.**

Presente.-

**Asunto:** **Recurso de Reconsideración interpuesto por FENIX POWER PERÚ S.A. el 31.03.2022 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-081-2022, COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante la cual se aprobó las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión”, “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa” y “Liquidaciones de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e inflexibilidades operativas”, correspondientes al mes de febrero 2022**

**Ref. :** Recurso de reconsideración presentado por **FÉNIX POWER PERÚ S.A.** el 31.03.2022

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en las comunicaciones COES/D/DO-081-2022, COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 25.04.2022 en el proceso impugnatorio iniciado por FENIX POWER PERU S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”, “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS” del mes de febrero 2022.

**SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por KALLPA GENERACIÓN S.A. el 26.04.2022 en el proceso impugnatorio iniciado por FENIX POWER PERU S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”, “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS” del mes de febrero 2022.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por FENIX POWER PERU S.A. con fecha 31.03.2021 contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-

*082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN", "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA" y "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS" del mes de febrero 2022.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

<@ldejo@>



**DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES**  
**RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**DE FENIX POWER PERÚ S.A.**

Sumilla : Recurso de Reconsideración interpuesto por FENIX POWER PERÚ S.A. el 31.03.2022 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-081-2022, COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante la cual se aprobó las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión”, “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa” y “Liquidaciones de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e inflexibilidades operativas”, correspondientes al mes de febrero 2022.

Lima, 16 de mayo de 2022

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:**

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 10.03.2022, el COES emitió las comunicaciones COES/D/DO-081-2022, COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022 (en adelante, las “Decisiones Impugnadas”), mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión (LVTP), Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa (LVTEA) y Liquidaciones de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e inflexibilidades operativas (LSCIO), correspondientes al mes de febrero 2022.
- 1.2 Con fecha 31.03.2022, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, FENIX POWER PERÚ S.A. (en adelante, “FENIX” o la “Impugnante”) interpuso Recurso de Reconsideración contra las Decisiones Impugnadas, solicitando a la DOCOES que se proceda con la corrección de los retiros de energía, potencia y declaraciones de Peaje de FENIX asociados a los consumos del cliente regulado LUZ DEL SUR (en adelante, “Retiros Declarados”) correspondiente a la primera revisión del mes de enero 2022, y en consecuencia se corrijan las asignaciones a FENIX en los Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas, toda vez que los Retiros resultarían siendo menores.
- 1.3 Para tal efecto, FENIX presenta como nueva prueba el correo remitido a los agentes y al COES con el asunto “Modelamiento del consumo de energía activa de Luz el Sur - Mes de Enero 2022”, el cual contiene el archivo “Modelo LuzdelSur-Activa-01-2022.xlsm”, y los archivos “Resumen\_cuadros-0122-R1.xlsx” y “Reportes LVTP-0112-R1.xlsx” publicados por el COES en su web, que contienen los valores finales considerados para la revisión del mes de enero 2022



- 1.4 ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, “EGPERÚ”) mediante su carta enviada al COES con fecha 25.04.2021, solicita su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado por FENIX. La concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.
- 1.5 KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, “KALLPA”) mediante su carta enviada al COES con fecha 26.04.2021, solicita su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado por FENIX. La concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.

## II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### 2.1 Petitorio

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que se corrijan los Retiros de energía, potencia y declaraciones de Peaje de FENIX asociados a los consumos del cliente regulado Luz del Sur, correspondientes a la primera revisión del mes de enero 2022, y en consecuencia se corrijan las asignaciones a FENIX en los Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas, toda vez que los Retiros resultarían siendo menores.

### 2.2 Agravio

La Impugnante menciona que como resultado de no reconocerse los consumos negativos de energía, potencia y peajes se han generado excesos asignados a FENIX, que causa un agravio económico de S/. 133,086.88. Como consecuencia de lo anterior, las compensaciones e inflexibilidades operativas asignadas a FENIX han sido mayores debido a la mayor asignación de volúmenes de energía.

### 2.3 Argumentos de la Impugnante

FENIX sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

- 2.3.1 FENIX señala que mediante los numerales 6.1.2 y 6.1.3 del Procedimiento Técnico del COES N° PR-10 “Liquidación de la valorización de las transferencias de energía activa y de la valorización de servicios complementarios e inflexibilidades operativas” (en adelante, “PR-10”), se establece la obligación del COES de evaluar la consistencia de la información remitida por los Participantes. Agrega que, sobre la base de lo anterior, el COES modificó los Retiros declarados de FENIX, que eran concordantes con el modelo remitido por el coordinador, específicamente en ciertos periodos y barras, resultando de esta manera una mayor asignación de energía a FENIX del que le corresponde, y por lo tanto mayor a la energía que facturó a su cliente LUZ DEL SUR, por lo cual, considera que existe una inconsistencia.



2.3.2 La Impugnante indica que el numeral 7.5<sup>1</sup> del PR-10 plantea la inexistencia de Retiros con valores negativos, pero aplicable únicamente a los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios debido a que deben cumplir con las limitaciones que les da el “Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad” (en adelante “RMME”). En esa línea, la Impugnante argumenta que la no especificación sobre Retiros con valores negativos para los Participantes Generadores se debe a que estos pueden contratar con clientes libres y/o a clientes regulados (distribuidores).

2.3.3 La Impugnante indica que de la definición de “Retiro” para un Participante Generador establecido en el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC” (en adelante “Glosario de Términos”), se podría interpretar que el consumo no puede ser negativo. Sin embargo, la Impugnante señala que se debe diferenciar el origen del consumo, ya sea cliente libre o cliente regulado (distribuidor). La Impugnante argumenta que la diferenciación del origen del consumo se debe realizar porque el cliente libre tiene un consumo por cada punto de suministro de manera radial y la única forma de que estos presenten valores negativos, sería que cuenten con generación dentro de sus instalaciones; y que por lo general estas no son reconocidas por no contar con Operación Comercial. Por otro lado, un cliente regulado puede llevar dentro de su contrato múltiples barras, cuyos consumos se determinan en función de un balance por cada barra contratada y en la cual también intervienen los consumos de clientes libres de la zona, por lo que una vez descontados estos de los balances suelen originar estos valores negativos.

Por lo anterior, la Impugnante sostiene que, si se analizaran las barras de manera individual, es posible que se generen estos valores negativos; sin embargo, al sumarlos en conjunto todos estos consumos en sus correspondientes barras, ya no se obtendrían dichos valores negativos. Por ello, la Impugnante sostiene que un consumo negativo en un cliente regulado no tiene el mismo significado que tendría en un cliente libre, por lo que el análisis de periodos negativos no se debe realizar por barra para el caso de clientes regulados, sino de manera conjunta, es decir las barras contiguas, que es lo que representa su consumo y que finalmente es lo que un Participante Generador termina facturando a su cliente regulado (distribuidor).

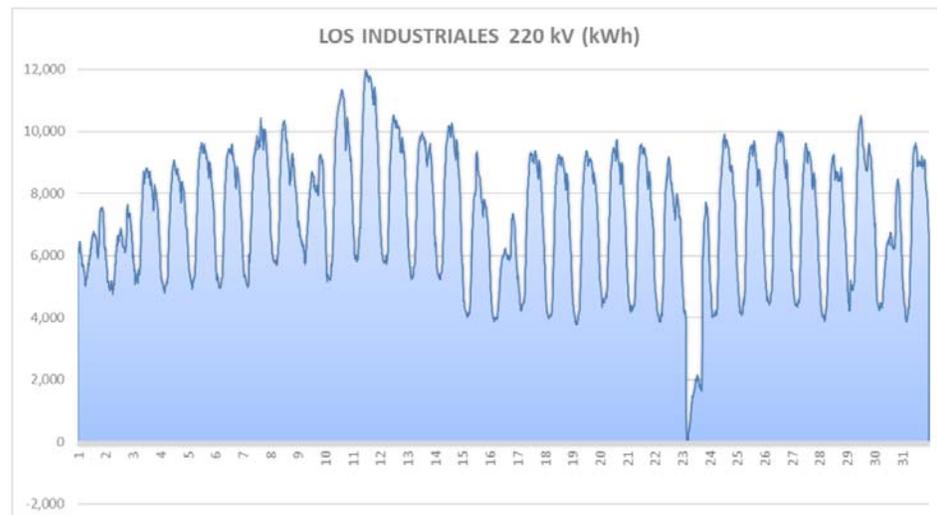
2.3.4 En línea al numeral precedente, la Impugnante muestra que algunas barras presentaron valores negativos en sus perfiles de energía individuales, como ejemplo se muestra la barra Industriales 220 kV en la Figura 1; sin embargo, si se considera el perfil de consumo de energía activa de todo el mercado regulado de LUZ DEL SUR no se presenta ningún valor negativo, tal como se muestra en la Figura 2. Asimismo, la Impugnante muestra registros de potencia para dos barras calculados con el Periodo de Máxima Demanda Coincidente,



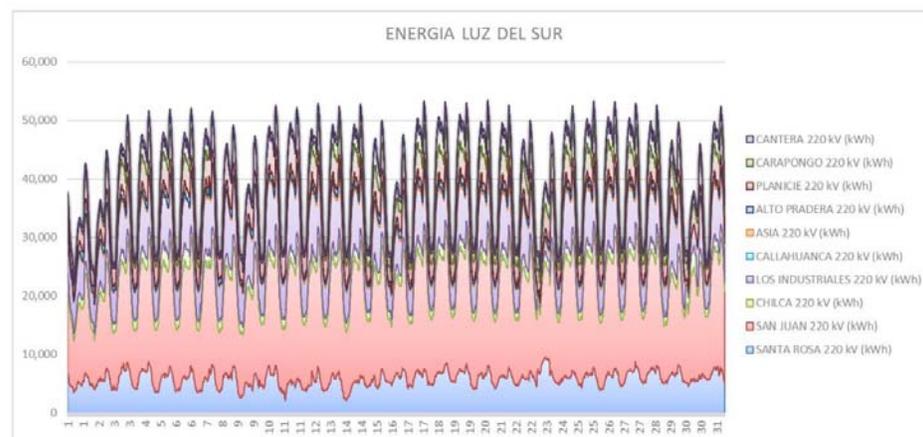
<sup>1</sup> “7.5. Los Retiros de los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios corresponderán a, la diferencia entre sus consumos de Energía y lo cubierto por sus contratos de suministro. Para calcular la energía consumida en el MME se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia que contabiliza los consumos de energía activa total del Participante, descontándose la energía cubierta por sus contratos de suministro. Los Retiros de dichos Participantes no podrán ser negativos en ningún caso, caso contrario se contará como cero (0) (...).”.

con valores negativos; sin embargo, el registro total de potencia de LUZ DEL SUR ya no es negativo.

**Figura 1:**  
**Perfil de energía de la barra “INDUSTRIALES 220”, contiene valor negativo en un único periodo.**



**Figura 2:**  
**Perfil de energía total de “LUZ DEL SUR”, el consumo total no tiene ningún periodo negativo**



2.3.5 Finalmente, la Impugnante señala que, considerando la base de los argumentos expuestos, el COES debió considerar los Retiros declarados por FENIX, concordantes con el modelo de los consumos de LUZ DEL SUR remitido por el coordinador y por tanto, considerar estos consumos negativos

que forman parte de un consumo total; que a su vez corresponderá al consumo facturado por FENIX al distribuidor.

- 2.3.6 Por lo expuesto, la Impugnante solicita al COES disponer de la corrección de las Decisiones Impugnadas.

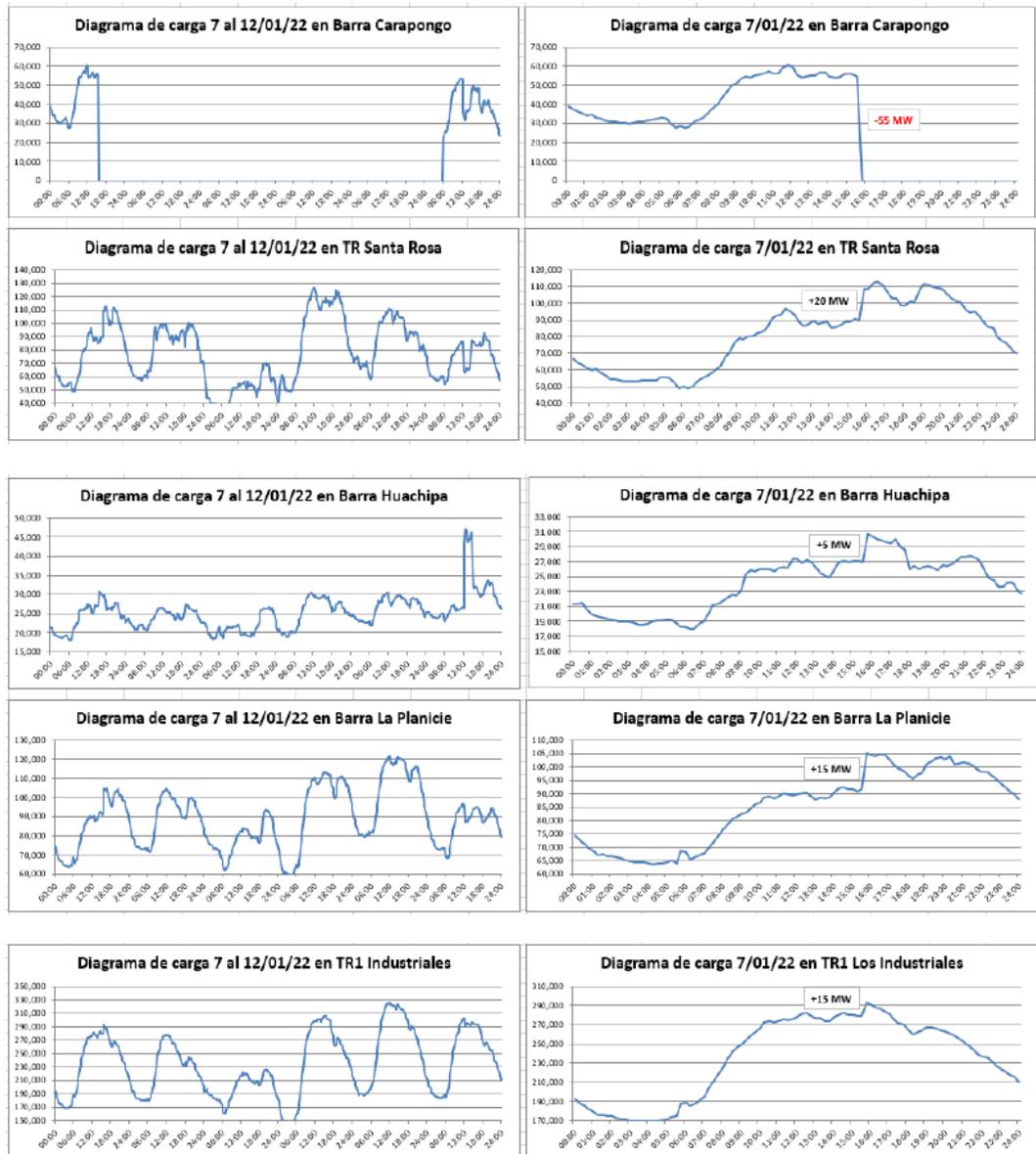
## 2.4 Argumentos de la solicitud de intervención de EGPERÚ

EGPERÚ sustenta su solicitud de intervención bajo los siguientes argumentos:

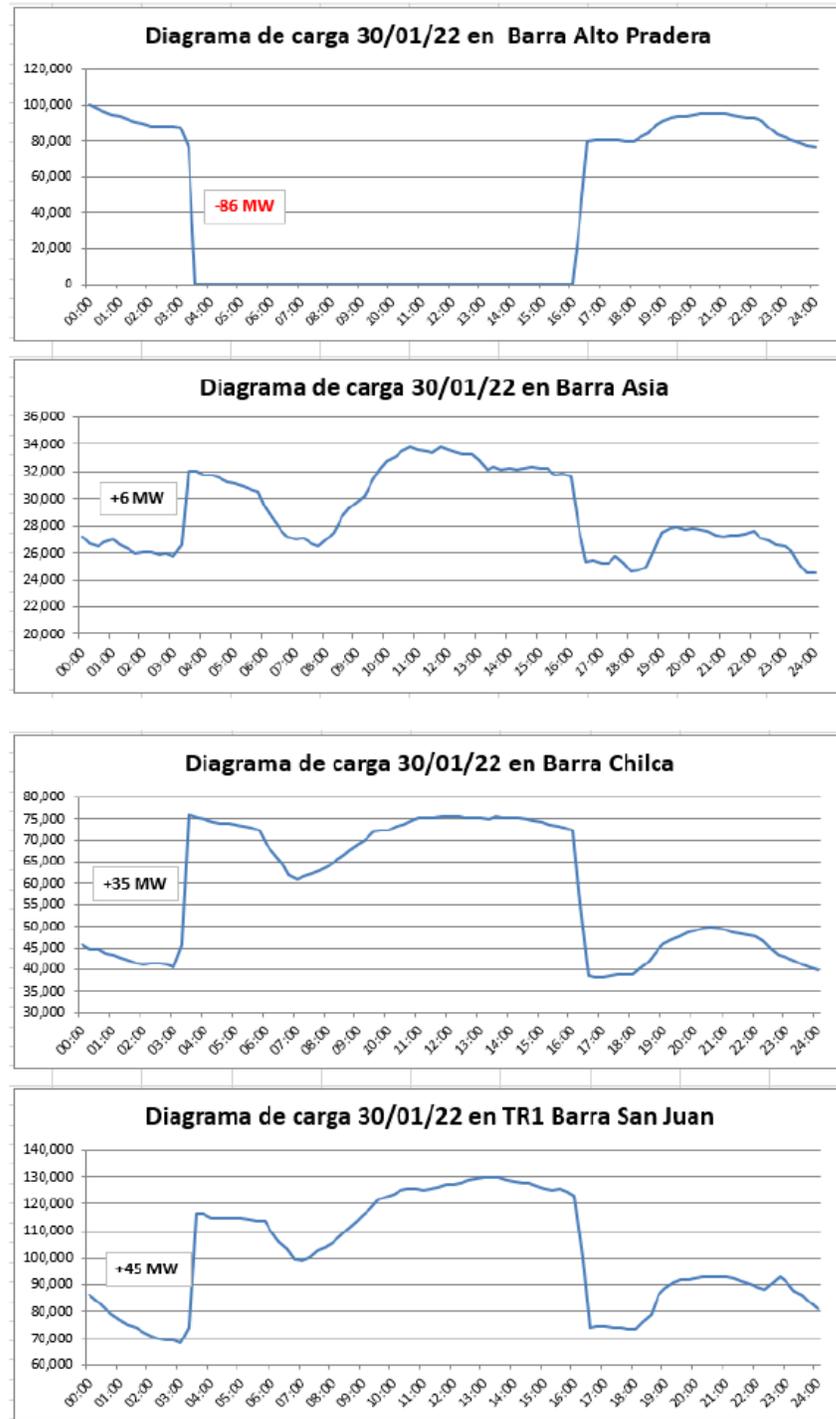
- 2.4.1 EGPERÚ, en conformidad con el Recurso de Reconsideración de la Impugnante, señala que el COES ha considerado retiros diferentes a los declarados por la Impugnante en el cálculo de la primera revisión de enero de 2022. Asimismo, observa que en dicha revisión los retiros para el cliente LUZ DEL SUR han sido modificados respecto a la información remitida por EGPERÚ, en su calidad de coordinador del modelo de energía y potencia de enero de 2022. Dicha modificación realizada por el COES consistió en reemplazar los retiros con valores negativos por un valor de "0" lo cual ha generado una afectación económica a La Impugnante y también a ellos.
- 2.4.2 EGPERÚ explica que, en su calidad de coordinador, realiza el cálculo del modelo de compra del cliente LUZ DEL SUR; asimismo, los retiros de energía y potencia de los suministradores del cliente en cada barra de transferencia, los cuales son tomados por los suministradores y luego reportados al COES.
- 2.4.3 Para el cálculo de enero de 2022, EGPERÚ sostiene que obtuvo retiros de energía negativos debido a que se presentaron actividades de mantenimiento programado en las barras y/o líneas que alimentan a las barras de compra del cliente LUZ DEL SUR: Carapongo 220 kV, Alto Pradera 220 kV y Asia 220 kV y a los clientes que se encuentran aguas debajo de dichas barras; y que, con el objetivo de no afectar el normal suministro de dichos clientes, el suministro se abasteció desde otras barras que no se encontraban afectadas por actividades de mantenimiento programado. Dichas actividades se encontraban en los programas de mantenimiento semanal del COES.
- 2.4.4 Para sustentar lo anterior, EGPERÚ muestra en la Figura 3, los consumos ejecutados durante el mantenimiento programado en las barras Carapongo 220 Kv y en las barras que suministraron dicho consumo. EGPERÚ hace notar una reducción importante en el consumo en la barra Carapongo 220 Kv y complementariamente, un incremento en el consumo en las otras barras. De manera similar, muestra lo anterior para la barra Alto Pradera 220 kV (ver Figura 4).



**Figura 3:**  
**Diagrama de carga Barra: Carapongo 220 kV y las barras que suministraron su consumo**



**Figura 4:**  
**Diagrama de carga Barra: Alto Pradera 220 kV y las barras que suministraron su consumo**



- 2.4.5 Por lo tanto, EGPERÚ concluye que el origen de los retiros negativos se debe a los mantenimientos programados que han afectado el cálculo del retiro, los cuales surgen como resultado del modelo de compra. Este modelo consideró para la determinación de la compra en cada barra, que se debe retirar los registros de cargas de más de 700 clientes libres de terceras empresas que están conectados a dichas barras; sin embargo, en la operación en tiempo real, los clientes libres de las barras de Carapongo 220 kV, Alto Pradera 220 kV y Asia 220 kV fueron abastecidos desde otras barras durante los mantenimientos. Por lo tanto, al haber retiros negativos en una barra de compra, implica que en otra barra se está comprando más para cubrir los retiros negativos y que esto ocurre en períodos de mantenimiento que el sistema eléctrico necesita para operar con seguridad.
- 2.4.6 Finalmente, EGPERÚ sostiene que el COES al adoptar el criterio de modificar los retiros negativos a "0" incrementa los retiros de los agentes generadores, motivo por el cual éstos se ven afectados económicamente. En ese sentido, EGPERÚ indica que el COES debe aceptar los retiros negativos y realizar un nuevo recálculo de la valorización de transferencias de enero de 2022.

## 2.5 Argumentos de la solicitud de intervención de KALLPA

KALLPA considera que el Recurso de Reconsideración de la Impugnante debe considerarse como fundada, y lo sustenta mediante su solicitud de intervención bajo los siguientes argumentos:

- 2.5.1 KALLPA señala que el numeral 7.4 del PR-10, no condiciona la declaración de los Retiros de los Participantes Generadores, por lo que la interpretación del COES resulta incorrecta ante la existencia de valores negativos declarados en algunas barras de suministro de LUZ DEL SUR.
- 2.5.2 KALLPA señala que, si bien es cierto que, en el numeral 7.5 del PR-10 existe un condicional ante la existencia de valores negativos, este sólo es aplicable para los Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios. Por ello, KALLPA indica que el COES no puede interpretar que dicha condición también resulte aplicable para los Participantes Generadores; por el contrario, el COES debería tomar en cuenta que dicha situación se presenta cuando el cliente de un Participante Generador es una empresa Distribuidora y esta tenga asociado más de dos barras de transferencia.
- 2.5.3 Sobre el último escenario, KALLPA señala que, para determinar el consumo en cada una de las barras de transferencia para la demanda regulada, se tienen que considerar diversos factores adicionales, tales como: generación distribuida, plantas de cogeneración y los consumos de usuarios libres, los cuales se descuentan a la demanda total de los medidores instalados en las barras de transferencia. Si bien es cierto que en algunas ocasiones se presentan momentos en que la demanda en alguna barra resulte negativa, esto se debe principalmente a la topología de las instalaciones de las Distribuidoras. A manera de ejemplo, KALLPA expone el caso particular de las redes del cliente LUZ DEL SUR, las cuales se encuentran en configuración enmallada;



por lo que, al momento de hacer el descuento de algunos usuarios libres de dicha zona en una barra representativa, resultan negativas, sin que esto represente una inyección de energía a la red, sino que se trata de un consumo que no se ha descontado en otra barra del mismo LUZ DEL SUR.

- 2.5.4 Para el caso específico de la primera revisión del mes de enero de 2022, KALLPA observa que la demanda de LUZ DEL SUR publicada por el COES no coincide con la demanda neta de LUZ DEL SUR, presentándose por lo tanto una mayor asignación en las barras “ALTO PRADERAS 220 kV”, “ASIA 220 kV”, “CARAPONGO 220 kV” e “INDUSTRIALES 220 kV” (ver cuadro 1). Asimismo, observa que, para la declaración de la Potencia y Peaje, la demanda coincidente de LUZ DEL SUR publicado por el COES tampoco coincide con la demanda neta de LUZ DEL SUR, presentándose una mayor asignación en las barras señaladas (ver cuadro 2). Las diferencias señaladas originan un perjuicio a los Participantes Generadores que suministran a LUZ DEL SUR.

**Cuadro 1:**  
**Asignación de Retiros según la mejor información disponible de COES para la primera revisión del mes de enero 2022, versus la información del consumo neto calculado en el modelo de reparto de LUZ DEL SUR.**

EMPRESA	ALTO PRADERAS 220kV	ASIA 220	CALLAHUA NCA EDEGEL 220	CANTERA 220	CARAPONG O 220	CHILCA REP 220	INDUSTRIAL ES 220
CELEPSA	11.47	4.46	0.06	8.42	16.13	17.19	66.76
CELEPSA RENOVABLES S.R.L.	32.13	12.50	0.17	23.58	45.18	48.13	186.96
CHINANGO S.A.C.	478.56	186.15	2.65	351.24	672.82	716.83	2,784.43
EGASA	1,203.95	468.31	6.66	883.63	1,692.66	1,803.36	7,004.96
EGESUR	415.00	161.42	2.30	304.59	583.45	621.61	2,414.59
ELECTROPERU	229.56	89.30	1.27	168.49	322.75	343.86	1,335.68
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2,521.18	980.68	13.95	1,850.41	3,544.58	3,776.41	14,669.07
ENEL GENERACION PIURA S.A.	340.12	132.30	1.88	249.63	478.19	509.46	1,978.96
ENGIE	1,924.26	748.49	10.65	1,412.30	2,705.36	2,882.30	11,196.00
FENIX POWER PERÚ	3,671.00	1,427.93	20.31	2,694.31	5,161.14	5,498.69	21,359.08
HIDROELECTRICA HUANCHOR S.A.C.	45.18	17.57	0.25	33.16	63.52	67.67	262.86
KALLPA GENERACION S.A.	3,009.40	1,170.59	16.65	2,208.73	4,230.98	4,507.70	17,509.68
ORAZUL ENERGY PERÚ	1,003.87	390.48	5.55	736.79	1,411.37	1,503.67	5,840.86
SAN GABAN	111.86	43.51	0.62	82.10	157.26	167.54	650.81
SDF ENERGIA	11.47	4.46	0.06	8.42	16.13	17.19	66.76
TERMOSELVA	1,204.66	468.59	6.66	884.16	1,693.66	1,804.43	7,009.13
<b>SUB-TOTAL [COES] - MWh</b>	<b>16,213.68</b>	<b>6,306.75</b>	<b>89.70</b>	<b>11,899.95</b>	<b>22,795.18</b>	<b>24,286.04</b>	<b>94,336.59</b>
<b>SUB-TOTAL [MODELO] - MWh</b>	<b>15,343.32</b>	<b>5,980.03</b>	<b>89.70</b>	<b>11,899.95</b>	<b>22,033.33</b>	<b>24,286.04</b>	<b>94,336.57</b>
<b>DIFERENCIA - MWh</b>	<b>870.36</b>	<b>326.72</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>761.85</b>	<b>0.00</b>	<b>0.02</b>



**Cuadro 2:**  
**Asignación de la Potencia Coincidente según la mejor información disponible de COES para la primera revisión del mes de enero 2022, versus la información del consumo neto calculado en el modelo de reparto de LUZ DEL SUR.**

EMPRESA	ALTO PRADERAS 220	ASIA 220	CALLAHUA NCA 10	CANTERA 220	CARAPONG O 220	CHILCA REP 220	CHOSICA 60	HUACHIPA 60	INDUSTRIAL ES 220	IAÑA 60	PLANICIE 220	SALAMANCA 60
CELEPSA	28.83	8.06	0.14	14.55	0.00	26.90	11.72	20.44	131.01	29.88	79.59	0.00
CELEPSA RENOVABLES S.R.L.	80.73	27.58	0.39	40.76	0.00	75.35	32.82	57.24	366.92	83.69	272.91	0.00
CHINANGO S.A.C.	1,202.37	336.30	5.86	607.05	0.00	1,122.19	488.84	852.46	5,464.48	1,246.43	3,319.79	0.00
EGASA	3,024.88	846.05	14.73	1,527.19	0.00	2,823.16	1,229.79	2,144.58	13,747.31	3,135.72	8,351.80	0.00
EGESUR	1,042.67	291.63	5.08	526.42	0.00	973.14	423.91	739.23	4,738.66	1,080.88	2,878.84	0.00
ELECTROPERU	576.77	161.32	2.81	291.20	0.00	538.31	234.49	408.92	2,621.28	597.91	1,592.49	0.00
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	6,334.39	1,771.71	30.85	3,198.09	0.00	5,911.98	2,575.31	4,490.95	28,788.20	6,566.51	17,489.47	0.00
ENEL GENERACION PIURA S.A.	854.55	239.02	4.16	431.44	0.00	797.57	347.43	605.86	3,883.72	885.87	2,359.45	0.00
ENGIE	4,834.65	1,352.24	23.55	2,440.91	0.00	4,512.25	1,965.57	3,427.67	21,972.26	5,011.81	13,348.64	0.00
FENIX POWER PERU	9,223.27	2,579.73	44.92	4,656.62	0.00	8,608.21	3,749.81	6,539.11	41,917.42	9,561.25	25,465.76	0.00
HIDROELECTRICA HUANCHOR S.A.C.	113.51	31.75	0.55	57.31	0.00	105.94	46.15	80.47	515.86	117.67	313.40	0.00
KALLPA GENERACION S.A.	7,561.02	2,114.80	36.82	3,817.39	0.00	7,056.81	3,074.00	5,360.61	34,362.93	7,838.09	20,876.24	0.00
ORAZUL ENERGY PERU	2,522.20	705.45	12.28	1,273.40	0.00	2,354.00	1,025.42	1,788.19	11,462.75	2,614.62	6,963.87	0.00
SAN GABAN	281.03	78.60	1.37	141.89	0.00	262.29	114.26	199.25	1,277.22	291.33	775.94	0.00
SDF ENERGIA	28.83	8.06	0.14	14.55	0.00	26.90	11.72	20.44	131.01	29.88	79.59	0.00
TERMOSELVA	3,026.68	846.56	14.74	1,528.10	0.00	2,824.84	1,230.52	2,145.85	13,755.49	3,137.59	8,356.76	0.00
<b>SUB-TOTAL [COES] - MWh</b>	<b>40,736.36</b>	<b>11,393.87</b>	<b>198.39</b>	<b>20,566.90</b>	<b>0.00</b>	<b>38,019.85</b>	<b>16,561.76</b>	<b>28,881.27</b>	<b>185,136.54</b>	<b>42,229.13</b>	<b>112,474.55</b>	<b>0.00</b>
<b>SUB-TOTAL [MODELO] - MWh</b>	<b>40,736.36</b>	<b>11,393.87</b>	<b>198.39</b>	<b>20,566.90</b>	<b>-6,752.16</b>	<b>38,019.85</b>	<b>16,561.76</b>	<b>28,881.27</b>	<b>185,136.54</b>	<b>42,229.13</b>	<b>112,474.55</b>	<b>-22.12</b>
<b>DIFERENCIA - MWh</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>6,752.16</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>22.12</b>

2.5.5 KALLPA concluye que, sobre la base de lo expuesto, el COES debe de considerar los Retiros declarados por los Participantes Generadores, en concordancia con los consumos netos de LUZ DEL SUR, considerando el modelo compartido por el coordinador. Asimismo, ratifica que de no considerarse la declaración de los Participantes Generadores, el COES les estaría generando un perjuicio, al asignarle más energía de lo realmente consumido por su cliente LUZ DEL SUR.

### III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 Cuestiones Previas

##### Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de FENIX, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

##### Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en



adelante, “Ley N° 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

#### Plazo para la presentación de los Recursos

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, FENIX presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

### **3.2 Análisis de la Solicitud de Intervención**

Sobre el particular, el numeral 11.6 del artículo Décimo Primero del Estatuto del COES refiere que cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su Intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES, añadiendo que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

En atención a los requisitos para la intervención de Integrantes Registrados, se debe indicar lo siguiente:

- En cuanto al plazo de incorporación, el Recurso de Reconsideración de FENIX fue publicado en el Portal de Internet del COES el 01.04.2022; siendo la fecha de vencimiento para la presentación de intervenciones el 26.04.2022. Al respecto, teniendo en cuenta que el pedido de intervención presentado por EGPERÚ fue formulado el 25.04.2022 y el pedido de intervención de KALLPA fue formulado el 26.04.2022, corresponde indicar que estos fueron presentados dentro del plazo establecido en el Estatuto.
- En relación con que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación, se debe indicar que EGPERÚ y KALLPA solicitan declarar fundado el Recurso de Reconsideración de FENIX; es decir, manifiesta lo conveniente a su derecho dentro de los alcances planteados por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración. En consecuencia, los pedidos de intervención de EGPERÚ y KALLPA no formulan pretensiones impugnatorias propias ni incorporan pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.



En vista de lo expuesto, corresponde declarar PROCEDENTE las solicitudes de incorporación presentadas por EGPERÚ y KALLPA.

### **3.3 Análisis del Recurso de Reconsideración**

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de FENIX, debemos señalar lo siguiente:

- 3.3.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTEA, LVTP y LSCIO.
- 3.3.2. A efectos de cumplir con la función señalada en el numeral precedente, el COES se sirve de la información que remiten sus Participantes<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Valorización de Transferencias de Energía Activa y Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”, aprobado mediante Resolución N° 187-2017-OS/CD (en adelante, “PR-10”) y el Procedimiento Técnico del COES N° 30 “Valorizaciones de Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión”, aprobado mediante Resolución N° 200-2017-OS/CD (en adelante “PR-30”).
- 3.3.3. En el presente caso, la Impugnante cuestiona la LVTEA, LVTP y LSCIO de la revisión 1 de enero del 2022, contenida en las liquidaciones de febrero del 2022, en lo que respecta a lo aplicado por COES frente a la existencia de declaración de Retiros negativos correspondientes a su cliente LUZ DEL SUR (mercado regulado).
- 3.3.4. Sobre el particular, el COES cumple con evaluar la consistencia de la información remitida por los Participantes de acuerdo con el numeral 6.1.2 del PR-10 y del PR-30. Es así que, el 04.02.2022 el COES recibió las declaraciones de información de la Impugnante para las valorizaciones de enero del 2022, y con fecha 25.02.2022, el COES recibió las nuevas declaraciones de información para la revisión 1 de las valorizaciones de enero 2022. En el proceso de verificación de consistencia, el COES identificó que se habían declarado Retiros y Demanda Coincidente con valores negativos.
- 3.3.5. En cuanto a dicha declaración con valores negativos de los Retiros, corresponde remitirnos al numeral 1.15 del artículo 1° del Reglamento del MME, el cual define Retiro como: “Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:  
i) El **CONSUMO** del cliente de un Generador” [énfasis agregado].



Asimismo, el Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES define al Retiro como: “Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:

<sup>2</sup> Los Generadores Integrantes son Participantes del MME, conforme a lo estipulado en el numeral 6.1 del Procedimiento Técnico del COES N° 02

i) El **CONSUMO** de energía del cliente de un Participante Generador (...)" [énfasis agregado].

- 3.3.6. Asimismo, respecto a la declaración con valores negativos de la Demanda Coincidente, corresponde remitirnos al Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES, en el cual la define como: "*Demanda de potencia durante el Intervalo de Punta del Mes, correspondiente a: i) **CONSUMO** de clientes de los Participantes Generadores, medido en los respectivos Puntos de Suministro (...)*" [énfasis agregado].
- 3.3.7. De las definiciones anteriores queda claro que, tanto el Retiro como la Demanda Coincidente de un cliente declarado como tal por el Participante Generador, está referido al "consumo", cuyo valor mínimo posible se da cuando el acto de consumir no se realiza, lo que equivale a decir un consumo permanece con valor de "0", por lo que en ningún caso puede ser un valor negativo (menor a cero).
- 3.3.8. Adicionalmente, considerar lo contrario, nos llevaría al despropósito de considerar que un Cliente estaría inyectando o vendiendo en el Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, MME) en algunos Intervalos de Mercado, lo cual no está contemplado en el marco regulatorio actual. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad es claro a establecer que "[...] los Participantes que están autorizados a vender en el MCP son los Generadores Integrantes del COES, por las inyecciones de las centrales de su titularidad en Operación Comercial o en período de pruebas previa a la Operación Comercial", no así los Clientes en mención.
- 3.3.9. Así, en cumplimiento de los numerales 6.1.2 del PR-10 y del PR-30, una vez identificada la inconsistencia, el COES ajustó dichos valores declarados negativos a Retiros y Demanda Coincidente con valores iguales a cero, a efectos de elaborar los Informe LVTEA y LVTP, y a su vez el informe LSCIO de la revisión 1 de enero del 2022. Es preciso indicar que los Retiros valorizados en la LVTEA se aplicaron por extensión en el informe LSCIO ya que ésta considera la información de asignación de Retiros para distribuir los pagos que correspondan. Siendo así, las Decisiones Impugnadas fueron emitidas correctamente.
- 3.3.10. Por otro lado, los argumentos de FENIX (similares a lo expresado por EGPERÚ y KALLPA) respecto a que el análisis de periodos negativos -para el caso de clientes regulados- no debe realizarse por barra sino por un conjunto de éstas, no está contemplado en el marco regulatorio actual.



En efecto, según el numeral 4.3 y 5.3 del RMME los Costos Marginales de Corto Plazo se calculan en cada Barra de Transferencia y para cada intervalo de Mercado, mientras que las Entregas y/o Retiros se valorizan a dicho Costo Marginal. Queda claro entonces que en el MME tanto las ventas de energía como las compras de energía se realizan cada quince (15) minutos y por cada Barra de Transferencia. Es por ello que, contrario a lo afirmado por FENIX, el numeral 7.4 del PR-10 establece que la declaración de Retiros por parte del Participante Generador se debe realizar a nivel de Barras de Transferencias y no por un conjunto de Barras.

- 3.3.11. En cuanto a la observación de KALLPA (respecto a que la demanda de LUZ DEL SUR publicada por el COES en la revisión 1 del mes de enero 2022 no coincide con la demanda neta del cliente LUZ DEL SUR) y la observación de EGPERÚ (referido a que debido a los retiros negativos se compre más en otras barras para cubrir dichos retiros) no tiene implicancias dentro del marco de acción del COES en el MME ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, la declaración de Retiros por parte del Participante Generador se debe realizar a nivel de Barras de Transferencias y no como conjunto de estas.
- 3.3.12. Adicionalmente, es importante resaltar lo señalado por EGPERÚ (empresa a la que los suministradores del cliente LUZ DEL SUR – mercado regulado, manifiestan haber encargado la coordinación con el cliente la preparación del modelo de reparto de energía y potencia de enero de 2022), respecto a que la presencia de demandas negativas fue el resultado del modelo de reparto de energía y potencia que utilizan, el cual se vio afectado debido a mantenimientos programados en las barras y/o líneas que alimentan a las barras de compra del cliente<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, se deduce que los suministradores del cliente LUZ DEL SUR – mercado regulado, debieron considerar en dicho modelo de reparto las condiciones topológicas particulares, de modo que sus resultados eviten las distorsiones indicadas, teniendo en cuenta que el marco normativo del COES, referido a que la declaración de Retiros por parte del Participante Generador, establece que dichas declaraciones se deben realizar a nivel de Barras de Transferencias y que estos no puedan tener valores negativos.
- 3.3.13. Finalmente, debe dejarse en claro que para el presente caso se aplicó el numeral 7.4<sup>4</sup> del PR-10 sobre los Retiros de Participantes Generadores (no el numeral 7.5 del PR-10 citado por FENIX, el cual regula Retiros de Participantes Distribuidores y Participantes Grandes Usuarios). En cuanto a ello, el numeral 7.4 del PR-10 es muy claro al asociar el Retiro de un Generador Integrante a un consumo, en línea con las definiciones de Retiro de un Generador Integrante contenidas en el numeral 1.13 del artículo 1° del Reglamento del MME y del Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES, como se expuso líneas arriba.



En ese sentido, no se encuentra sustento en remitirse al numeral 7.5 del PR-10, argumentando que la inexistencia de Retiros negativos solo está contemplada para los Participantes Gran Usuario y Distribuidor, debido a que el Participante Generador no solo tiene clientes libres sino también clientes regulados.

<sup>3</sup> “2.4 Respecto al mes de enero de 2022 se obtuvieron retiros de energía negativos debido a que se presentaron actividades de mantenimiento en las barras y/o líneas que alimentan a las barras de compra de LdS y a los clientes que se encuentran aguas debajo de dichas barras. [...]”

“2.6 En cuanto a la presencia de demandas negativas para las barras Asia, Alto Pradera y Carapongo en el Modelo de LdS, es el resultado del modelo que considera que para determinar la compra para el mercado regulado en cada barra se debe retirar los registros de cargas de más de 700 clientes libres de terceras empresas que están conectados a dichas barras [...]”

<sup>4</sup> “7.4 Para efectos de determinar los Retiros de los Participantes Generadores, se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia.

En caso la energía no haya sido consumida en una Barra de Transferencia, dicha energía será reflejada a la Barra de Transferencia eléctricamente más cercana, multiplicando la energía consumida por el correspondiente factor de pérdidas medias establecido por OSINERGMIN.

En caso que la energía consumida deba reflejarse a más de una Barra de Transferencia, el Participante autorizado para comprar deberá determinar los Retiros de Energía en cada una de las Barras de Transferencia eléctricamente más cercanas. (...)”

3.3.14. Sin perjuicio de lo indicado, es importante resaltar que el establecimiento del numeral 7.5 del PR-10, no tuvo intención de dejar abierta la interpretación de Retiro para los Participantes Generadores, sino que tuvo como objeto reafirmar lo establecido en la definición de Retiro del RMME (numeral 1.15) referido al consumo en el MME de los nuevos Participantes del MME, el cual solo puede realizarse siempre y cuando esta energía no esté cubierta con contratos de suministro con Generadores; en otros términos, para sus desbalances de consumo de energía. Lo anterior se ratifica en el numeral 2.2 del “Informe Técnico – Legal para la propuesta de la modificación del PR-10” (Informe COES/D/DO/STR-INF-015-2017), que textualmente señala lo siguiente:

*“[...] si bien el RMME prevé la participación de los Distribuidores y Grandes Usuarios, la misma se encuentra circunscrita a “compras” en el MME; es decir, su participación será para la compra de sus desbalances.”*

3.3.15. Por lo expuesto en los numerales anteriores, queda claro que el COES ha actuado acorde con la regulación vigente y por el contrario la pretensión de la Impugnante no está amparada en el MME. Por tanto, de acuerdo con el análisis por barra Transferencia o por punto de consumo, no se está realizando una mayor asignación de energía o potencia, tal como lo argumenta de FENIX, toda vez que se igualó a cero únicamente aquellas declaraciones de Retiros con valores negativos por Intervalo de Mercado y por Barra de Transferencia. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por FENIX.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

**PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 25.04.2022 en el proceso impugnatorio iniciado por FENIX POWER PERU S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”, “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS” del mes de febrero 2022.

**SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por KALLPA GENERACIÓN S.A. el 26.04.2022 en el proceso impugnatorio iniciado por FENIX POWER PERU S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva



del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”, “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS” del mes de febrero 2022.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por FENIX POWER PERU S.A. con fecha 31.03.2021 contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las CARTAS N° COES/D/DO-081-2022, N° COES/D/DO-082-2022 y COES/D/DO-083-2022, mediante las cuales se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”, “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS” del mes de febrero 2022.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
COES